

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2020 0054 00**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA
"FEBANCOL"**

DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE FRANCO PÉREZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de marzo del año que avanza, mediante la cual se ordenó allegar el trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso, señalando que en el auto objeto de reposición se le solicitó aportar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., que para el recurrente solo debe aportarse cuando se trata del envío de la citación y notificación a una dirección física, pero cuando se hace a través de correo electrónico, señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Además, que la dirección de correo electrónico a la que remitió la notificación fue informada por la deudora al FONDO y se encuentra registrada en DATACREDITO, lo mismo que la carrera 17 No. 24-10 de Cartagena que no fue reportada en la demanda.

Finalmente, que, a la dirección informada en el incoado, calle 28 No. 22-321 también remitió citación le fue devuelta por la causal "OTROS/CAMBIAR NUEVA DIRECCION ENTREGA) el 11 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, encuentra el despacho que NO le asiste razón al demandante, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

En primera medida, debe memorarse lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., frente a la notificación:

“Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

(...) Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”.

El artículo 292 del C.G.P., señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De las normas antes transcritas, puede concluirse que al intentar la notificación en los términos del C.G.P., debe en primer lugar remitirse el citatorio de que trata el artículo 291, y una vez efectuado y con resultado positivo, proceder a la remisión del aviso judicial del artículo 292 del estatuto procesal.

De otro lado, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que frente a la notificación alude en el artículo 8 "**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. "

Así, tenemos que, si el trámite de notificación se hace en los términos del artículo 8 antes transcrito, claramente debe hacerse a la dirección de correo electrónico que se haya informado, bastando con el envío de la providencia que se pretende notificar, sin citación o aviso físico o virtual.

Ahora, se observa que el apoderado judicial realizó la gestión de notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues revisada la documental arimada con la cual pretendió notificar a la pasiva, es claro que remitió el **aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P.** a la carrera 17 No. 24-10 de Cartagena Bolívar, que no fue informada en la demanda, cuyo resultado fue negativo, por cuanto la certificación de correo indicó "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARIELA GUADALUPE

FRANCO NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE OTROS/CAMBAR NUEVA DIRECCION DE ENTREGA“

De igual forma, remitió el **aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P.**, a la dirección de correo electrónico draleuf26@hotmail.co, que contrario a la anterior, resulto positiva al señalar “EL ENVÍO FUE ENTREGADO EN CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATORIO EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DEL 2020 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE”

Entonces, de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P. norma con la cual decidió el apoderado actor gestionar la notificación de la demandada, antes de enviar el aviso judicial, debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 ibidem sea a una dirección física o electrónica, no siendo, descabellado, que en el auto recurrido se le hubiere solicitado su aportación.

Si, al contrario, hubiere tramitado la notificación conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, únicamente debía enviar la providencia a notificar, sin previa citación o aviso y menos con el cotejo de la empresa de correo, como lo señala la norma en mención.

Así las cosas, es claro que el apoderado debe aportar el trámite del citatorio del artículo 291 del C.G.P. que debió remitir, se insiste, con anterioridad al aviso judicial de 292 ibidem. De no haberlo hecho, deberá entonces gestionar nuevamente la notificación a la dirección física que reporto en la demanda, o iniciar el trámite en los términos del Decreto 806 de 2020. Con todo se tendrá en cuenta la nueva dirección encontrada, carrera 17 No. 24-10 de Cartagena.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada y mantenerse en su integridad.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: TENER en cuenta la dirección carrera 17 No. 24-10 de Cartagena, a efecto de notificar a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2f9ac7ef7b67497b9393cbe26b1b346c462dd7371fc0dacb40a9885a37
ca5c**

Documento generado en 12/07/2021 04:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**